



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1033/2021

ACTOR: CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ¹

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: AZALIA AGUILAR RAMÍREZ Y
ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia mediante la cual **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dictada en el expediente CNHJ-MEX-1745/2021.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES De la narración de los hechos que se hacen valer en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto

¹ En adelante actor, promovente, accionante, enjuiciante.

² En lo sucesivo CNHJ.

SUP-JDC-1033/2021

Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral federal 2020-2021, para la renovación de las diputaciones por los principios de representación proporcional y mayoría relativa.

2. Convocatoria interna. El veintitrés de diciembre siguiente, el Comité Nacional de Elecciones de Morena³ publicó la Convocatoria para seleccionar candidaturas al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021.

3. Registro. A decir del actor, dice haber sido aspirante para ser registrado al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción federal por el partido Morena.

4. Insaculación. El diecinueve de marzo se llevó a cabo la insaculación de las personas ciudadanas que integrarían las listas de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

5. Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-791/2021). El dos de mayo, el enjuiciante presentó vía *per saltum*, ante la Sala Ciudad de México, un juicio de la ciudadanía contra los resultados del referido proceso interno de MORENA, el cual, luego de su remisión a esta Sala Superior, fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político para que resolviera lo conducente.

³ En adelante CNE.



6. Quejas intrapartidistas (CNHJ-MEX-1584/2021 y CNHJ-MEX-1745/2021). El catorce y treinta y uno de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA acordó declarar improcedente las quejas del actor, al haberse interpuesto de manera extemporánea. La primera de las quejas se resolvió por esta Sala Superior mediante SUP-JDC-908/2021.

7. Juicio de la ciudadanía. Con motivo de la resolución recaída a la queja CNHJ-MEX-1745/2021, el cuatro de junio, el actor promovió juicio de la ciudadanía directamente ante Oficialía de Partes de la Sala Superior vía per saltum.

8. Turno de expediente y trámite. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrarlo e integrar el expediente SUP-JDC-1033/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

9. Radicación, Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir una resolución intrapartidista, vinculada con

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-JDC-1033/2021

la resolución intrapartidista interpuesto por un aspirante a ser candidato a una diputación federal de representación proporcional en la cuarta circunscripción, al considerar que fue contrario a derecho el desechamiento de plano de su demanda.

SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁵, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo que prevé la Ley de Medios, porque la resolución motivo de su

⁵ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 siguiente.



inconformidad fue emitida el treinta y uno de mayo y la demanda se presentó el cuatro de junio que, para tal efecto, prevé el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, porque el actor es un ciudadano y militante de Morena⁶ que controvierte por su propio derecho, la resolución partidista que desechó su queja por ser extemporánea y aduce que esto afecta su derecho político-electoral de ser votado.

Aunado a que quien promueve tuvo el carácter de actor en el recurso de queja intrapartidista del que deriva la determinación impugnada.

d) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, ya que en contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a la promoción del presente juicio de la ciudadanía.

CUARTA. Precisión del acto reclamado. Esta Sala Superior ha sostenido que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y que, como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que el juzgador pueda determinar con exactitud, cuál es la verdadera intención del promovente⁷.

⁶ En la queja que se controvierte la responsable le reconoce su calidad de candidato, visible a foja 51 del desahogo de requerimiento en el expediente en que se actúa.

⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99 cuyo rubro es al tenor siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

SUP-JDC-1033/2021

En tal sentido, se advierte que la parte actora señala como actos reclamados:

- La resolución de 31 de mayo identificada con número de expediente CNHJ-MEX-1745/2021, que desechó su medio intrapartidista por ser extemporáneo.
- Por otra parte, refiere que controvierte los resultados del proceso de insaculación de diecinueve de marzo, que se dio dentro del proceso de selección interno de candidaturas.

Lo cierto es, que la pretensión del actor es combatir la resolución emitida el pasado treinta y uno de mayo, por haberla desechado el órgano de justicia partidista, porque se emitió el diecinueve de marzo, pero dice que la conoció hasta el veinte y presentó la queja el veinticuatro de ese mismo mes y año.

Con base en lo anterior, se tiene como acto impugnado en el presente juicio de la ciudadanía la resolución CNHJ-MEX-1745/2021, emitida por la CNHJ que desechó de plano su queja por presentarse de manera extemporánea.

Por lo que se realizara pronunciamiento conjunto sobre los planteamientos del actor, sin que ello, le cause perjuicio a la parte actora, siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos⁸. Atendiendo, además, al deber de suplir las

ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

⁸ Ver jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del



deficiencias en los agravios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley de Medios.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Resolución impugnada. La CNHJ determinó desechar de plano la demanda del promovente, porque los resultados de insaculación se realizaron el diecinueve de marzo y publicados en esa misma fecha en el portal oficial del partido Morena, por lo que tenía del veinte al veintitrés de marzo para controvertir la determinación y su demanda la presentó hasta el veinticuatro de marzo, de ahí que la demanda sea extemporánea.

II. Agravios. De su escrito de demanda el actor formula las siguientes inconformidades:

- Que fue aspirante para ser registrado a una diputación federal por la vía plurinominal, en consecuencia, debió ser postulado por su partido, pero con la ilegal reserva que se realizó, le impidió llegar.
- Que la reserva no estaba en la convocatoria, sino únicamente en la insaculación y valoración de perfiles.
- Que los órganos partidistas han incumplido con la normativa interna de su partido, como fue el procedimiento de insaculación, pues debieron postular 67% militantes y 35% externos.

SUP-JDC-1033/2021

- Que la presentación de su queja no fue extemporánea porque los resultados de insaculación tuvieron lugar el diecinueve de marzo, pero él se enteró hasta el veinte y presentó su demanda el veinticuatro siguiente.
- Que al desecharse su demanda la responsable no realizó un estudio completo de sus agravios, de ahí que se violenta el principio de exhaustividad.

III. Decisión. A partir de una revisión de los conceptos de impugnación que formuló el actor en la instancia partidista, se advierte que existe una inviabilidad de efectos en relación con su pretensión principal, consistente en ser registrado en la lista de candidaturas a diputaciones federales plurinominales en la cuarta circunscripción.

Lo anterior, ya que su planteamiento es **ineficaz** para revocar los actos de la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso de selección de candidaturas. En consecuencia, con independencia de que le asista o no la razón, a ningún fin práctico llevaría el estudio sobre el desechamiento y la posterior revisión de los conceptos de impugnación, por lo que se considera que debe confirmarse la resolución impugnada, como se explica a continuación.

En el caso concreto, el actor cuestiona el proceso interno de selección de candidaturas, en específico el resultado de insaculación con relación al acuerdo de reserva para garantizar las acciones afirmativas, por no respetar los Estatutos del partido para la repartición de candidaturas entre las



personas insaculadas y las externas, porque con la lista de reserva de los diez primeros lugares se incumplió con lo que en su momento estableció la convocatoria, al considerar que como aspirante debió ser registrado.

En ese sentido, afirma que el órgano partidista no cumplió con su obligación de atender la normatividad interna.

Por su parte, la CNHJ y en acatamiento al acuerdo de sala emitido por esta Sala Superior el veintiséis de mayo, el treinta y uno de mayo, la CNHJ emitió la resolución CNHJ-MEX-1745/2021, desechándola por considerar que se presentó de manera extemporánea, ya que la litis que fijó se encontraba vinculada con el acuerdo de reserva de quince de marzo, por lo que tenía del dieciséis al diecinueve de marzo para controvertirlo y la demanda se presentó hasta el dieciséis de mayo.

Ahora bien, con independencia que el órgano partidista resolvió la extemporaneidad tomando en cuenta el acuerdo de reserva y el actor alegue como acto los resultados de insaculación de diecinueve de ese mismo mes, su queja resulta ineficaz, pues no podría alcanzar su pretensión final que es ser registrado como candidato a una diputación federal de representación proporcional.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral federal, en nada beneficiaría al promovente tener por cierto que conoció del acto partidista controvertido, el veinte de marzo pues, aún con ello, los agravios expuestos en su queja,

SUP-JDC-1033/2021

serían ineficaces, ya que el actor no expone argumentos ni, mucho menos, acredita tener un mejor derecho frente a las candidaturas registradas de la lista.

Por lo que el simple hecho de referir que debe ser registrado por ser aspirante, no le otorga el derecho frente a los que ya estaban registrados, o aquellos que estuvieron incluso en los primeros diez lugares de la lista.

En ese sentido, el actor no expone en sus conceptos de impugnación ante la CNHJ algún razonamiento que pretenda controvertir un acto en concreto por parte de la CNE, sino que se limita a sostener afirmaciones genéricas sobre presuntas violaciones en abstracto a la norma estatutaria. Es decir, no realiza alguna descripción en específico, de algún acto que pudiera considerarse contrario a Derecho dentro del proceso de selección. Por lo que esta Sala Superior considera que tales argumentos resultan **ineficaces** para la alcanzar su pretensión.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.